

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Nº 14.239

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 160 de 11 de marzo de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 121 de 30 de abril de 1958, por el cual se hacen nombramientos.
Decreto N° 122 de 30 de abril de 1958, por el cual se desarrollan y reglamentan artículos de una Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 86 de 10 de septiembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 59 de 19 de marzo de 1960, entre la Nación y el "Sr. Richard L. Bellinger, en representación de "Montes S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 190 (DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la Dirección General de la Carrera Administrativa.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955, sobre Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raquel Oller de Castrellón, Jefe de Dirección de Segunda Categoría, en reemplazo de Delsa P. de la Rosa, quien renunció.

Parágrafo: Este nombramiento será por un período de prueba de seis meses, y tendrá vigencia fiscal a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 121 (DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos interinos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Oficiales de 7^a Categoría interinos por dos meses en la Imprenta Nacional, a las siguientes personas:

Julietta de Beitia, Carmen M. Diaz, Elvira Contreras, Elvia L. de Delgado, Julianita R. de Pineda, Isabel Candanedo.

Artículo segundo: Nómbrase a Angel C. Chang Diaz, Cortador interino, por un mes en la Imprenta Nacional.

DESARROLLANSE Y REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 122 (DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se desarrollan y reglamentan los artículos 207 y 228 de la Ley 47 del 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación y se deroga el Decreto N° 294 de 10 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, "el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales";

2º Que el artículo 228 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el "Ministerio de Educación elaborará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad mediante convenios con los mismos".

3º Que por Ley 53 de 1957 ha sido creada, en la Dependencia de la Dirección General de Educación, la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico.

4º Que el Artículo 29 de la Ley 12 de 1956 establece que existirá permanentemente una Comisión de Textos en el Ministerio de Educación.

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: **TALLERES:**
 Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-56 Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-56
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
SUSCRIPCIONES:

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETA:

Artículo primero: Créase la Comisión de Textos Escolares, que funcionará como un Organismo Asesor de la Sección de Textos Escolares y Material Didáctico.

Artículo segundo: La Comisión de Textos Escolares estará integrada por sendos representantes de la Dirección General de Educación, la Sección de producción de Textos Escolares y Material Didáctico, y las Direcciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular.

Artículo tercero: El Ministerio de Educación, de acuerdo con las necesidades del servicio y mediante disposiciones que se dictarán posteriormente, podrá llamar personal especializado para que elabore textos escolares bajo la dirección y orientación de la Sección de Textos Escolares y Material Didáctico; también podrá celebrar concursos entre educadores para su elaboración y podrá adquirir los derechos de propiedad mediante convenios especiales en los mismos.

Artículo cuarto: Son funciones de la Comisión de Textos Escolares:

a) Asesorar a la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico en sus labores.

b) Promover, mediante concursos, la edición de Textos para los cursos de todos los niveles de la Educación Primaria y Secundaria.

c) Establecer las normas que deben seguir los autores en la producción de textos escolares para que éstos puedan merecer la recomendación oficial.

d) Establecer las bases de los concursos para escoger textos escolares.

e) Recomendar al Ministerio de Educación la designación de los jurados que examinarán las obras presentadas a concurso.

Artículo quinto: Los jurados a que se refiere el acápite del artículo anterior estarán integrados por tres miembros.

En el nivel primario el jurado se integrará por un profesor de educación, un profesor de la especialidad respectiva y un miembro del Magisterio Nacional, todos graduados con no menos de cinco años de servicio eficiente.

En el nivel secundario, por un profesor de Educación y dos profesores de la especialidad, graduados y con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria.

En el aspecto Industrial, por un profesor de

Educación especializado en Educación Vocacional y dos profesores de asignaturas afines a la materia que se trate, todos con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria.

Ningún miembro de jurado podrá ser concurrente.

Parágrafo: Todas las obras que se presenten a concurso deben estar revisadas por un profesor de Español, con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria. Para tal efecto traerán la certificación respectiva del profesor que haya revisado la obra. Esta certificación se hará en los formularios, para el caso, adoptó el Ministerio de Educación.

Artículo sexto: Las bases de los concursos para los libros de texto deben publicarse con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de su clausura.

Artículo séptimo: Los jurados rendirán informe a la Comisión de Textos Escolares.

Artículo octavo: Los jurados podrán declarar desierto un concurso cuando a su juicio ninguna de las obras reúnan las condiciones científicas y metodológicas requeridas; también cuando contengan ideas o doctrinas contrarias a la forma democrática de nuestro gobierno, a los ideales de engrandecimiento nacional y solidaridad humana que inspiran la Educación Panameña, o a la moral cristiana. Asimismo podrá el jurado recomendar a los autores la modificación de sus obras o la fusión de las mismas.

Artículo noveno: El Ministerio de Educación adoptará como textos oficiales, los libros que resulten escogidos en el respectivo concurso. La condición de texto oficial de una obra escogida en concurso se extenderá por un período de cuatro años, a partir de la fecha de su adopción, pero el autor queda en la obligación de hacer las revisiones, correcciones y adaptaciones que sean necesarias de acuerdo con el concepto de la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico. Vencido el término señalado en este artículo al autor de la obra podrá presentarla a un nuevo concurso.

Artículo décimo: Los miembros de un jurado recibirán emolumentos por sus servicios de acuerdo con la cantidad de obras que tengan que estudiar, según lo determine en cada caso el Ministerio de Educación.

Artículo undécimo: Cuando se presenten obras fuera de los términos establecidos en los Concursos Oficiales, éstas serán estudiadas por la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico, para determinar su valor en relación con el artículo 29 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956. También podrán ser declarados libros útiles como fuente de información para alumnos, maestros o profesores.

Parágrafo: El estudio que la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico haga de las obras presentadas en las condiciones de que habla el presente artículo, deberá realizarse en un término no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

Artículo duodécimo: El Ministerio de Educación, previa recomendación de la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didácti-

co reglamentará todo lo concerniente a financiamiento, publicación, venta o distribución gratuita de las obras editadas.

Artículo Décimotercero: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Artículo Décimo Cuarto: Queda derogado el Decreto Nº 294 de 10 de junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 86
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad a la señorita Cristina A. Hidalgo, Oficial Mayor de 4^a Categoría en el Dpto. de Sanidad Animal, mientras dure la licencia sin sueldo concedida a la señorita Francisca Robles, mediante el Resuelto Nº 374 de 9 de septiembre del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 16 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS

CONTRATO

CONTRATO Nº 59

Entre los suscritos, a saber Amilcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, el señor Richard L. Dehlinger en su carácter de Presidente y Representante de "Moteles, S. A." quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas siguientes:

cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ochenta (80) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del hotel, anexos y sus dependencias, no será menor de Cuatrocientos Mil (B/. 400,000.00) Balboas.

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de un (1) año, contado desde la misma fecha.

Cuarta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la Empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Quinta: La Nación otorga también a la Empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios o repuestos para el mantenimiento de aquellas. También la exonería de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la Empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con excepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales e industriales; las cuotas, con-

tribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcantarillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Sexta: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Séptima: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamiento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Octava: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Novena: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de Cien Balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato.

La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta días después de que el Hotel inicie operaciones.

Undécima: La Nación se obliga a otorgar al concesionario, derechos, privilegios y concesiones iguales a las que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios y concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo y siempre que adquiera obligaciones similares a las de estas otras empresas.

Dupdécima: Durante la vigencia de este contrato la Nación se obliga a no permitir la construcción, por parte de terceros, de establecimientos dedicados a actividades similares, en terrenos de propiedad de la Nación adyacentes al hotel de la Empresa, que estará ubicado en las proximidades del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Para los fines de esta cláusula se consideran terrenos adyacentes, los comprendidos entre los límites de una extensión de dos kilómetros cuadrados (2km²), cuyo centro será el edificio de administración del mencionado Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Décimo Tercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra Persona Natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Por "Moteles, S. A.",

Richard L. Dehlinger

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Aprobado:

Eduardo McCullough,
Subcontralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de septiembre de mil novecientos sesenta (1960).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

AVISOS Y EDICTOS

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (2452)

Por la cual se protocoliza un ejemplar con firmas autógrafas del Contrato número 25 de 20 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y los señores Carlos Cambra Souza y Luis de León Camargo.

Panamá, 22 de septiembre de 1960.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabeza del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta (1960), ante mí Alberto José Barceló, Notario Tercero del Circuito, con cédula de identidad personal número ochenta AV-ochociento catorce (8-AV-8414), compareció personalmente el señor Carlos Cambra Souza, virón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número ochenta AV-dos-trescientos tres (8-AV-2303), a quien conozco y me presentó para su protocolización en esta Escritura un ejemplar con firmas autógrafo del contrato número veinticinco (25) de fecha veinte (20) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta (1960), celebrado entre la Nación, el compareciente y el señor Luis de León Camargo.

Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados. Leída como lo fue esta Escritura al compareciente en presencia de los testigos instrumentales díjome Cedeño de Mascarín y Celia Judith Montaña con cédula de identidad números ochenta treinta y ocho, quinientos cuarenta y ocho (88-5481) y ochenta-siete y doscientos cincuenta y nueve (88-52-658), mayores vecinos de esta ciudad, personas a quienes conozco y son hábiles para el cargo, la encontré

conforme, le impartió su aprobación y la firma para constancia con las testigos mencionadas, por ante mí, el Notario, que doy fe.

Esta Escritura en el protocolo del presente año lleva el número de orden dos mil cuatrocientos cincuenta y dos (2452).

(Fdos.) Carlos Cambra S.—Jilma C. de Mascarín.—Celia Judith Montero.—Alberto J. Barsallo, Notario Tercero del Circuito.

"CONTRATO NUMERO 25. Entre los suscritos, a saber: Fernando Elesta Almarán, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad Personal N° 8-30-79, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva N° 830, de 27 de agosto de 1960 dictada por este mismo conductor, y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y, por la otra los señores Carlos Cambra Souza, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-AV-2-303, y Luis de León Camargo, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 2-3-2798, en sus propios nombres, quienes en adelante se llamarán los Concesionarios hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: El Gobierno otorga a los Concesionarios el derecho de ocupar gratuitamente un lote de playa, con las mejoras existentes, de 50 metros de ancho por 60 metros de largo, o sean 3.360 metros cuadrados, ubicado en el Barrio del Marañón, cerca del llamado Muelle "Inglés", que tiene una noria que usaba la "Compañía Panameña de Fuerza y Luz", con una plataforma de concreto que colinda con el viejo local del tránsito;

Segunda: En el área mencionada en el punto anterior, los Concesionarios construirán un "Dique Seco" sobre la noria, que repararán a su costo, así como instalarán las oficinas y maquinarias necesarias en la plataforma adyacente para servicios de las naves de los Concesionarios y de las empresas tanto el Gobierno como de las privadas que lo necesitan, y en este caso con sujeción a una tarifa precisa. Se entiende que los Concesionarios podrán vender combustibles de toda clase, como diesel, gasolina, etc.;

Tercera: La tarifa que los Concesionarios deseen implantar a naves de otras empresas que usen el dique seco, deberá ser aprobada previamente por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, toda reforma, adición, aumento o supresión de las tarifas, serán revisadas previamente como las originales;

Cuarta: Los Concesionarios se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cuarenta por ciento (40%) de las ganancias que obtengan con la aplicación de las tarifas por servicio dado a empresas extrañas;

Quinta: La concesión dada por este medio, durará un período de diez (10) años prorrogables a voluntad de las partes, el cual comenzará a partir de la fecha de este contrato;

Sexta: En caso de que el Gobierno proceda a reflotar la bahía y se necesite ocupar o destruir el dique seco, los Concesionarios deberán abandonar el lugar llevándose sólo los bienes muebles. Las mejoras constructivas y sus accesorios, que los Concesionarios no puedan llevarse, quedarán a favor del Gobierno;

Séptima: Las obras o mejoras que hagan los Concesionarios sobre el lote de playa concedido, no podrán inscribirse en el Registro Público;

Octava: Los Concesionarios permitirán que las naves de propiedad del Gobierno puedan usar el dique seco, cuando sea necesario, sin costo alguno para el Fisco Nacional;

Novena: Como por analogía las obras o mejoras que hagan los Concesionarios han sido declaradas de utilidad pública, conforme a la Ley N° 82, de 23 de junio de 1904, en cuanto a sus términos genéricos, los Concesionarios tienen derecho a la exoneración de los materiales que usan en dichas obras. Para la obtención de las exoneraciones, los Concesionarios solicitarán por escrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el permiso correspondiente, tal como se acostumbra en el procedimiento de contratos con protección industrial;

Décima: Esta concesión no afecta los derechos del Gobierno en materia fiscal, de policía, sanidad o de régimen administrativo. En tal virtud, los Concesionarios, pagaran al Gobierno el sueldo que devengue un Inspector que vigile las operaciones del dique, seco, sueldo que será de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales. No obstante, dicha suma podrá ser aumentado o disminuida por acuerdo de los Concesionarios y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención al número de horas de trabajo y los días que necesite el Inspector para vigilar las labores que se ejecuten en el dique;

Undécima: Los Concesionarios convienen el someterse a las disposiciones legales vigentes y a las que en el futuro se dicten para regular la ocupación y explotación de esta clase de bienes, en especial en cuanto sea aplicable por analogía la Ley 82 de 1904;

Duoquinta: Esta concesión no exime a los Concesionarios del pago de impuestos de inmuebles, de la Renta, de Registro, de timbres fiscales ni de ningún otro impuesto o contribución respecto a la clase de bienes que tengan en operación o funcionamiento;

Décimotercera: Queda entendido que en caso de que el Gobierno deseé hacer uso de el lote de playa concedido, dará a los Concesionarios un preaviso de ciento ochenta (180) días para que éstos retiren todas sus pertenencias, conforme a la Cláusula Sexta;

Décimocuarta: Los Concesionarios están obligados a comenzar las obras a que se refiere esta concesión, a más tardar dentro de un término de tres (3) meses, a partir de la fecha de este contrato; pero el Inspector comenzará su labor cuando el dique entre en funcionamiento;

Décimoquinta: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los Concesionarios consignarán una fianza con un bono de garantía de una compañía de seguros de reconocida solvencia moral y económica, por la suma de mil quinientos balboas (B/. 1.500.00), el cual será depositado en la Contraloría General de la República, a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Décimosexta: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República y la ratificación del Contralor General de la República;

Décimoséptima: Se hace constar que los Concesionarios adhieren timbres por la suma de dos balboas (B/. 2.00) en un original de este contrato que reposará en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme al Ordinal 6º del Artículo 97º del Código Fiscal.

Se hace constar que las partes firman dos originales de este contrato, uno de los cuales guardará los Concesionarios;

Dicho en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio. (Fdo.) *J. Elesta A.*—Los Concesionarios. (Fdo.) *C. Cambra S.* Cédula 8-AV 2-303.—*Luis de León Camargo* N° 2-3-2798.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta.

Aprobado:

Alejandro Remón C.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Vicepresidente Ejecutivo Nacional.—Presidenta.—Parece, a los veinte de septiembre de mil novecientos sesenta.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

Fernando Elesta A.

Concedida por su original esta copia que expide, sella y filtra en la Oficina de Panamá a los veintidos (22) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Alvaro Barsallo
Notario Tercero del Circuito.
(Años de publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

En la demanda ordinaria de nulidad de escritura, cancelación de la inscripción del terreno "Palenque" o "El Palenque", propuesto por Isabel, Jorge, Emiliano, Marcelino, Vicente, Leopoldo, José Manuel Moreno y Cándido Ramos, contra Gregorio e Hilario Chavez y otros, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Primera Suplencia.—Chitré, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, fija por diez días en un lugar visible del Tribunal el Edicto Emplazatorio de que trata la Ley. Vencido el término del Edicto en referencia, en que consta la sentencia en que se llama al demandado rebelde Gregorio Chavez, queda este ejecutoriado.

Notifíquese y cópíese.—(Fdos.) El Juez del Circuito de Herrera, Primer Suplente, Luis Mariano Díaz.—La Secretaría, Ida R. de Julianio".

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Mediante apoderado, los señores Isabel Moreno Moreno, Emiliano Moreno M., Marcelino Moreno, Vicente Moreno, Leopoldo Moreno, José Manuel Moreno y Cándido Ramos, en juicio ordinario traen pedido nulidad de Escritura Pública Nº 318 de 31 de diciembre de 1956, de la Notaría de Herrera y que se ordene la cancelación de la inscripción, en cuanto perjudique a sus poderdante. Escritura esta que se refiere al terreno "Palenque" en Océ; de 43 hectáreas 5.600 m², inscrita en el Registro de la Propiedad como finca Nº 5526, Folio 294, Tomo 682, Sección de Herrera, de la que figuraron como dueños y como representantes de menores citados en certificado del Registro acompañado (fs. 4).

Gregorio e Hilario Chavez".

Como hechos deponen los siguientes:

1º Los Morenos, mis poderdantes, y menores por ellos representados, obtuvieron el título gratuito del terreno denominado "Plan del Palenque", situado en Océ; 55 hectáreas 255 m². Linderos: N. y O. terrenos libres; S. algarrobo y terreno libre; E. vivienda de Manuel Chavez (este soñar de Chavez fue comprado por alguno de mis poderdantes) fue aprobado por el Agrimenor General, en enero de 1945, la escritura notarial es del 13 de septiembre de 1946; y con la de 7 de marzo de 1952 se inscribió en el Registro de la Propiedad el 19 de junio de 1952;

2º Bien enterados y a sabiendas de los derechos de los Morenos; los señores Gregorio e Hilario Chavez pidieron para si y para unos menores el terreno llamado "El Palenque"; lo midieron en febrero de 1952, y su plano fue aprobado con el número 40-1046, el 22 de abril de 1952. La escritura de los Chavez se otorgó el 31 de diciembre de 1956 y se inscribió en el Registro de la Propiedad el 2 de febrero del presente año de 1957;

3º A la solicitud de Palenque, hecha por los Chavez, se opusieron algunos (solo algunos) de mis poderdantes. Por motivos poco recomendables, y sin culpa de los Morenos, se quedaron sin practicarse en Océ, diligencias ordenadas por el Tribunal Superior de Penonomé. Y continuó la actuación de los Chavez: con la afirmación de estos de que su terreno y el de los Menores *ni siquiera se limitan porque entre ambos existe un globo de tierra nacional de quince hectáreas.* (Sentencia de 14 de enero de 1954; Segundo Distrito Judicial. Tercero Tribunal Superior, Penonomé;

4º Pero la misma sentencia declara que el título de los Morenos sobre "El Plan del Palenque" conserva su valor en cualquiera circunstancia;

5º Con las 43 hectáreas y 5.600 m², obtenidas como se explica arriba; los Chavez se consideran dueños de 55 Hect. 2550 m², de "El Plan del Palenque" perteneciente a los Morenos. Han demandado varias veces a estos; y aún antes de obtener su escritura, los Chavez consi-

guieron del Alcalde de Océ, que se quitaran a los Morenos trabajos agrícolas ya ejecutados y que se les obligara a arrancar alambre en "El Plan del Palenque", a pesar del título de los Morenos;

Actualmente Gregorio Chavez tiene presentada en la Alcaldía de Océ, demanda que llama "Solicitud de Zamamiento" contra los Morenos. Así los mismos Chavez consideran que el Palenque y El Plan del Palenque son un mismo terreno, suyo, aún sin tener en cuenta la diferencia de superficies.

Derechos:

Artículo 1782 del Código Judicial.

Se acompaña:

a) Certificado del Registro de la Propiedad, sobre inscripción del Plan Palenque, de los Morenos;

b) Copia del plan Nº 380, terreno Plan del Palenque, de los Morenos;

c) Copia del Plano del terreno "La Casanga", Océ, de los Morenos, trazado por el Agrimenor oficial Arcadio Castilero C., aprobado por el Superior en julio de 1957, con el cual limita el "Plan del Palenque";

d) Copia completa de la sentencia de 14 de enero de 1954; Segundo Segundo Distrito Judicial, Tercer Tribunal Superior, Penonomé, oposición Isabel Moreno y otros vs. Gregorio Chavez y otros;

e) Certificado del Registro de la Propiedad, sobre inscripción del Palenque, Océ, a favor de los Chevez;

f) Copia del plano Nº 40-1046-Palenque de los Chavez.

Acogida la demanda fue ordenado correr traslado de ella a los demandados Gregorio e Hilario Chavez quienes, después de agotar el Tribunal muchos trámites, fueron notificados y se les hizo entrega del traslado correspondiente el primero de estos el 25 de abril de 1957, el segundo, el 3 de febrero del presente año, y ninguno de ellos en su oportunidad contestó la demanda por lo que mediante auto de 28 de abril del año en curso, se les declaró confesos conforme al Artículo 1105 del Código Judicial, se ordenó al actor alegar y este hizo en su oportunidad uso de este derecho mediante escrito de fecha 7 de mayo recién pasado.

Ordenando acagar al demandado este no hizo uso de tal derecho por lo que se encuentra el negocio en estado de fallar y a ello se pasa previo avance de las consideraciones siguientes:

La confesión tácita antes determinada envolverá por parte de los demandados aceptación de los hechos de la demanda y por tanto el que suscribe, Juez Primer Suplente del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nula la escritura pública Nº 318 de 31 de diciembre de 1956 extendida en la Notaría de Herrera, sobre lote de terreno denominado "Palenque o El Palenque" en el Distrito de Océ, de 43 hectáreas 5.600 m², inscrita a favor de Hilario y Gregorio Chavez y otros en el Registro de la Propiedad de Herrera, Tomo 682 Folio 294, como Finca Nº 5526 y se ordena la cancelación de su inscripción por encontrarse dicho lote de terreno "Palenque" o "El Palenque" dentro del lote de terreno denominado "Plan del Palenque", situado en Océ, Provincia de Los Santos entonces, de 55 hectáreas 2550 metros cuadrados, cuyo título a favor de los demandante Isabel, Jorge, Emiliano, Marcelino, Vicente, Leopoldo y José Manuel Moreno y Cándido Ramos, figura inscrita en el Registro de la Propiedad como finca 5053, al folio 294, Tomo 588.

Se condena en costas a los demandados que se fijan en cuarenta balboas (B/. 40.80). Liquidó el Secretario lo de su escrito. (Gastos).

Notifíquese y cópíese.—(Fdos.) El Juez Primer Suplente, R. Callejo R.—La Secretaría, Ida R. de Julianio".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy treinta de mayo de mil novecientos sesenta, por el término de diez días y copias del mismo se tienen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez Primer Suplente.

LUIS MARIANO DÍAZ.

La Secretaría.

Ida R. de Julianio.

L. 31323
(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 3 de octubre de 1960, por el suministro de "Artículos Varios" para uso del Almacén Central de Saíud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles de oficina.

Panamá, 1º de septiembre de 1960.

Luis Chandeck.

Jefe del Departamento de Compras.
 (Tercera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto, a quienes corresponda.

HACE SABER:

Que en poder del señor Lázaro Arcia, comerciante de este Distrito con residencia en La Guineá, se encuentra depositado un tórete color hoso, de aproximadamente diez arrobas, marcado a fuego así: — G — el cual se encuentra pastando en sus propiedades desde hace varios meses causándole daños en las mismas sin dueño conocido; por lo que dispuso denunciarlo a este Despacho como un bien vacante;

Que en vista de lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Despacho por el término de treinta días (30) hábiles y en lugares concurridos del Distrito;

Una copia se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, y se emplaza a los interesados para que hagan valer sus derechos durante los treinta días fijados y si vencido ese plazo, no se ha formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien en almoneda pública por intermedio de la Tesorería Municipal del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija este Edicto, como queda dicho, en Boquerón, al primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO O.

El Secretario,

Gilberto González B.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 95

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que la señora Mara Maloff, mujer mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, soltera, natural de Soná, comerciante y sin cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Los Manguez", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y seis hectáreas con mil cien metros cuadrados (56 hec. 1100 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Camino de El Pito a La Playa;

Sur: Terreno de Hériberto Batista;

Este: Manglar y potrero de Angel Fernández y Pedro La Playa; y

Oeste: Terreno de Isabel H. de Cheng.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público; a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.
 Santiago, 9 de septiembre de 1954.

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 19265
 (Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 228

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores, Daniel y David Muñoz y el menor Cresencio Muñoz, hijo de Daniel Muñoz, agricultores pobres, naturales y vecinos del Distrito de Cañasas, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración Provincial la adjudicación en gracia y definitiva del globo de terreno denominado "El Nanzón", ubicado en el mencionado Distrito de Cañasas, Provincia de Veraguas, de una superficie de veinticinco hectáreas con cero metros cuadrados (25 Hect. 0000 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Colinda con el Río Corita;

Sur: Colinda con tierras nacionales;

Este: Colinda con tierras nacionales; y

Oeste: Colinda con tierras nacionales.

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cañasas, por el término legal de treinta días hábiles otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutiva en dicho órgano de publicidad nacional, todo para conocimiento del público y para quien o quienes se encuentren perjudicados en sus derechos los hagan valer en tiempo oportuno.

Santiago, 7 de mayo de 1960.

Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques, de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

Oficial de Tierras, Secretario Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 349

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Francisco de Gracia, y otros, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del distrito de San Francisco, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "La Atayosa", ubicado en distrito de San Francisco, de una superficie de treinta y dos hectáreas con mil quinientos veinte metros cuadrados (32 hect. 1520 m²) y comprende dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de servidumbre;

Sur: Camino de La Atayosa y Celestino Flores;

Este: Camino de Los Panamays y a la Raya de Cañabé y Celestino Flores, y

Oeste: Aristides Vallester.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar copia de este edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un periódico de la Capital de la República y tres veces en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público; a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de septiembre de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por este medio el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, llama, cita y emplaza a Cirilo Araúz Zapata, reo del delito de lesiones personales, de 40 años de edad, soltero, panadero, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 12-1595, quien fue vecino de este Distrito con residencia en Empulme, Changuinola, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya dicho, y se le notifique la providencia que se inserta en seguida.

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Visto el informe Secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2343 del Código Judicial, emplázase al procesado Cirilo Araúz Zapata, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a ser oido en el juicio criminal que se le sigue por el delito de lesiones personales, con advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; perdida el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, su pena de ser juzgado como encubridor del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 en concordancia con el artículo 1996 del Código Judicial, y se recuerde a las autoridades del orden público judicial para que procedan a su captura o lo ordenen a quien corresponda.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de agosto de 1960, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Notifíquese.—El Juez, (Fdo.) Williams Harbor.—El Secretario, (Fdo.) Juan F. Thomas.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

WILLIAMS HARBOR.

El Secretario,

Juan F. Thomas.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5^a N° 5, batijos, sin cédula de identidad personal, para que en el término de diez días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del Auto encaustratoria dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Quinto Municipal de la Pental.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5^a N° 5, batijos, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y no la decreta detención preventiva por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza, pero se exalta a su fiador para que les presente al Tribunal dentro del término de cinco días a notificarse de esta resolución.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la

vista oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día diez y seis (16) del mes de febrero próximo.

Provea el procesado los medios de su defensa. Cópíese, notifíquese y címpiese.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Carlos M. Quintero, Secretario".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encaustratorio cuya parte resolutiva se ha transcrita, para todos los efectos. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en La Mitra, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de perjuicios, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tales razones, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con la opinión del Representante del Ministerio Público, abre causa criminal contra Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en la Mitra, de este Distrito, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VIII del Código Penal y no decreta su detención preventiva, por no ser procedente. Sobresece provisionalmente a favor de Tomás Miguel Marín Guerra, Concepción Guerra Quiróz y Pablo Domínguez, todos de generales conocidas en autos.

Señalan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral el cual se llevará a cabo en el día doce de febrero a partir de las nueve de la mañana.

Cópíese, y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., Por el Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del Órgano Judicial y Policial, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enunciado, su pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Manuel de Jesús Navarro Guerra, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, cerca del mismo, se remite en esta misma fecha, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en este Órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Tercera publicación)